



51D:02293

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 543 -2010-ANA

Lima, 25 AGO. 2010

VISTO:

El Informe Legal Nº 1176-2010-ANA-OAJ-YPE; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 29.12.2009, AGROINDUSTRIAS MAJA S.A.C., solicitó licencia de uso de agua con fines energéticos para, para la Central Hidroeléctrica Rocador, denominación social que fue cambiada por MAJA ENERGÍA S.A.C;

Que, con fecha 23.03.2010, SOCIEDAD AGRÍCOLA DROKASA S.A., solicitó el abandono del procedimiento y, en el supuesto negado, se considere su petición como una oposición a la solicitud de licencia de uso de agua, presentada por Maja ENERGÍA SAC., señalando que:

- No existen excedentes de agua en el Canal Vinto ni en el río Pativilca, perjudicando a los agricultores de la Comisión de Regantes Vinto y a otras Comisiones.
- La preocupación del posible colapso del citado canal.
- De los expedientes del Ministerio de Energía y Minas y el Dirección Regional de Energía y Minas, no hay autorización que autorice la puesta en marcha parcial de la Central Hidroeléctrica, y
- La Autoridad competente del sector eléctrico no ha verificado si las obras se han realizado conforme al proyecto original;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0241-2010-ANA-DARH, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, otorgó licencia de uso de agua superficiales con fines energéticos a favor de MAJA ENERGÍA S.A.C., para el Proyecto Central Hidroeléctrica Roncador, en su primera etapa, provenientes del río Pativilca, para un caudal de hasta 2.5 m³/s., disponibles y de acuerdo a la capacidad máxima de conducción del canal existente de la Comisión de Regantes Vinto;

Que, analizado el expediente administrativo se verifica que la solicitud de oposición de fecha 23.03.2010, no fue evaluada ni resuelta al emitirse la Resolución Directoral Nº 0241-2010-ANA-DARH, a pesar que el numeral 6 del artículo 75º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que son deberes de las autoridades, respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas; es decir, que la Administración estaba en la obligación de resolver todas peticiones formuladas en el expediente, y entre ellas, la citada oposición, en un solo acto, ya sea estimándola o desestimándola; sin embargo, omitió tal actuación, que vicia el procedimiento por ser contrario al dispositivo antes mencionado;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral Nº 0241-2010-ANA-DARH, se encuentra incurso en la causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; según el cual son vicios del acto administrativo que causan su nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, siendo en el presente caso se contraviene al



artículo 75° de la citada Ley y además se incumple que el requisito de procedimiento regular al no haberse tramitado la oposición planteada;

Que, en ese contexto, se debe considerar que según el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada ley puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, al haberse emitido el acto administrativo sin respetar las normas de orden público y sin acatar el procedimiento regular, de cumplimiento obligatorio e incondicional corresponde declarar la nulidad de oficio la citada resolución directoral;

Que, asimismo, al no contarse con todos los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, corresponde disponer la reposición del procedimiento al momento que se produjo el vicio; en consecuencia, corresponde declarar de oficio de la nulidad de la Resolución Directoral N° 0241-2010-ANA-DARH;

Estando a lo opinado y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo establecido por el artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

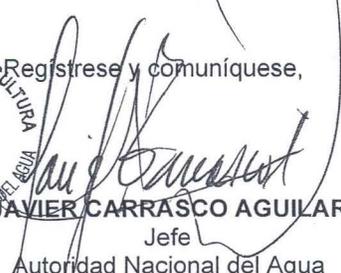
ARTÍCULO 1°.- Declarar, de oficio, la nulidad de la Resolución Directoral N° 0241-2010-ANA-DARH, dejándola sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, notifique a la empresa MAJA ENERGIA S.A.C. la oposición presentada por SOCIEDAD AGRICOLA DROKASA S.A. y emita nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de licencia de uso de agua con fines energéticos, subsanando los defectos que han acarreado la nulidad declarada mediante el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a MAJA ENERGIA S.A.C., SOCIEDAD AGRÍCOLA DROKASA S.A y a la Junta de Usuarios del Valle Pativilca y ponerse en conocimiento la presente resolución a la Administración Local de Agua Barranca, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el Portal Electrónico Institucional de la Entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



JAVIER CARRASCO AGUILAR
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

